

Pase al Despacho, Proceso Ordinario Laboral - **850013105002-2017-00252-00**, hoy 23 de octubre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 04 de septiembre de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferido el 30 de agosto del año 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

En firme este proveído, por secretaría **practíquese** la liquidación del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1485c6dd9361fdf4213cf920d80b986caaa3677beba42d12e7bc9b5d0f76d1**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Proceso Ordinario Laboral - **850013105002-2018-00174-00**, hoy 23 de octubre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferido el 10 de octubre del año 2019 por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

En firme este proveído, por secretaría **practíquese** la liquidación del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12564c2d65c74ec7e2db65a442ebf1b024fa79c39b9b884425641b63221c4f4d**
Documento generado en 26/10/2020 08:44:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Proceso Ordinario Laboral - **850013105002-2019-00133-00**, hoy 23 de octubre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 01 de septiembre de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferido el 03 de diciembre del año 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

Como quiera que no se condenó a pago de costas, ni agencias en derecho, en el presente proceso en ninguna de las instancias que lo conocieron, se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso ordinario, por secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081f6232238c4c14f6046338866b2561bc0e36ececbb6e19e2d2199007d232c5**
Documento generado en 26/10/2020 08:44:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de octubre de 2020, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendado del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual este Despacho resolvió negar una solicitud de terminación del proceso, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de los recursos.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subido el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendado del 10 de septiembre de 2020, publicado en el estado No. 31 del 11 de septiembre del mismo mes y año, a través del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo ejecutado.

ANTECEDENTES:

1. El extremo accionado, a través del escrito visto a folio 48 del índice del expediente digital, solicitó la terminación del proceso al considerar que con los títulos judiciales existentes en el proceso se satisfacía la obligación de hacer contenida en el numeral 1 del ordinal primero del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, referente a la obligación de hacer de cancelar los aportes pensionales del señor Rodulfo Arciniegas Guevara por el lapso comprendido entre el 01 de noviembre de 2010 al 13 de febrero del 2016, con una asignación salarial de un salario mínimo mensual legal vigente para cada periodo, pago que debía realizarse, en este caso, a favor de Porvenir S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, a través del proveído atacado, resolvió rechazar la solicitud de terminación del proceso al considerar que, a pesar de la existencia de títulos judiciales en el expediente, lo cierto era que la obligación de hacer aún no se encontraba satisfecha. Igualmente ordenó requerir a Porvenir S.A. para que allegara al expediente una nueva liquidación de los aportes pensionales adeudados a favor del señor Rodulfo Arciniegas Guevara, en la cual se tuviera en cuenta los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, así como las fechas en las que fueron realizados.

3. Inconforme con la providencia emitida, específicamente con la decisión de no terminar el proceso, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que según la liquidación allegada a expediente por parte de Porvenir S.A. el pasado 04 de septiembre de 2019, la demandada adeudaba por concepto de aportes pensionales del demandante, la suma de \$16.613.266, motivo por el cual la empresa ejecutada, el día 08 de octubre de 2019, consignó a órdenes del juzgado el valor de \$4.613.266, los cuales, sumados a los \$12.000.000, puestos a disposición de este Despacho de manera previa, satisfacían en su totalidad el valor de la liquidación allegada por Porvenir S.A.

En tal sentido, el recurrente considera que la obligación aquí cobrada se encuentra satisfecha en su totalidad por lo que mantener atada a su representada a esta ejecución atenta contra los principios procesales de celeridad y económica procesal, en consecuencia, solicita que el auto atacado sea repuesto y en su lugar se decrete la terminación del proceso o, subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación en caso de que la reposición propuesta sea negada.

4. Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el extremo demandante solicitó que el recurso interpuesto fuese Despachado desfavorablemente para el recurrente como quiera que, según la liquidación aportada por Porvenir S.A. a través del oficio No. 0100222101672300, el valor adeudado por la demandada por concepto de aportes pensionales del demandante ascendía a \$20.606.662, por lo cual aún no existen en el

proceso los dineros suficientes para tener por satisfecha la obligación cobrada. Adicionalmente, aclaró que la obligación de hacer cobrada consiste en el pago de los aportes pensionales del demandante a favor de Porvenir S.A., por lo que la deuda no puede tenerse por satisfecha con los títulos judiciales constituidos en la cuenta del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado del 10 de septiembre de 2020, lo primero que ha de recordarse es la obligación por la cual fue librado el mandamiento ejecutivo de pago, la cual fue determinada así:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de RODULFO ARCINIEGAS GUEVARA, identificado con C.C. 74.861.782 y en contra de SERPET JR Y CIA S.A.S., identificado con Nit. 800.001.845-3:

Por la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicación interna 8500013105002-2017-0055, esto es, el pago de los aportes de pensión al Fondo de pensiones en los períodos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2016 con una asignación correspondiente al salario mínimo para cada periodo laboral a pagar, los cuales deberán ser pagados al fondo de pensiones que acreditó estar afiliado el ejecutante, en este caso PORVENIR S.A. conforme lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.”

De la lectura del texto citado, es claro y no da lugar a dudas que la obligación que se ejecuta en el presente **proceso es de hacer** y no de pagar a favor del ejecutante.

En tal sentido la obligación cobrada tan solo se podrá entender satisfecha hasta que el fondo pensional al cual se encuentra afiliado el demandante, en este caso Porvenir S.A., expida un certificado de paz y salvo por aportes pensionales dejados de pagar y cobrados en la presente ejecución. Así las cosas, al no estarse exigiendo tan sólo la cancelación de una deuda dineraria, la obligación no puede tenerse por cumplida con la constitución de títulos judiciales a favor del expediente pues el dinero recaudado bajo ninguna óptica puede simplemente ser entregado al deudor, sino que su finalidad se entrar a la cuenta de ahorro pensional del demandante en los términos en los que lo requiere la AFP.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia atacada pues a la fecha en el expediente no reposa una liquidación actualizada de los aportes pensionales adeudados a la cuenta del señor Arciniegas Guevara, que permita verificar que los dineros recaudados en este Despacho son suficientes para suplir tal deuda. En tal sentido se debe aclarar que si bien la liquidación allegada el pasado 04 de septiembre de 2019 por parte de Porvenir S.A. tenía un valor de \$16.613.266, la misma no fue pagada oportunamente, pues nótese, tal como lo afirma el mismo recurrente, que la totalidad del valor de la liquidación fue constituida en títulos judiciales hasta el día 08 de octubre de 2019, momento en el cual ya se habían generado nuevos intereses que lógicamente no habían sido tenidos en cuenta en la liquidación del 04 de septiembre y que deben ser pagados a la AFP para que esta tenga por satisfecho el valor adeudado a la cuenta de ahorro pensional del señor Rodulfo Arciniegas Guevara.

Así las cosas, el Despacho invita al extremo demandado, en atención a su evidente intención de pago, a que se acerque a Porvenir S.A. con el fin de que normalice la obligación aquí cobrada, en cuyo caso deberá remitir al expediente el respectivo soporte de pago o certificado de paz y salvo, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación cobrada referente a los aportes pensionales.

Además, por secretaría requerir al Fondo de Pensiones Porvenir, bajo los apremios de ley, que dé respuesta al oficio 462-2020, en los estrictos términos allí contenidos. Déjese las constancias del caso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, este Despacho no lo concederá como quiera que el mismo no resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS, dado que la providencia que niegue la terminación del proceso no se encuentra enlistada dentro de la norma citada,

circunstancia que hace improcedente la alzada en atención al principio de taxatividad que impera sobre este tipo de recurso.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 10 de septiembre de 2020, por tornarse improcedente, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Tercero: Por **secretaria** procédase de conformidad, dejar las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°039, hoy 27/10/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b620a8b60393798c6bf718811315414fa2bbd81063c36a7b6a6c1df9d9bf4**
Documento generado en 26/10/2020 08:44:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00259** - Hoy 23 de octubre de 2020 para resolver solicitud de tener nueva dirección de notificación de la demandada CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC S.A.S. la parte actora aporta envío de correos electrónicos a las demandadas. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, anexo consulta RUES de la ejecutada, la cual puede ser consultada en TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora aportó soporte del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal a las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA, SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A. y CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC S.A.S., las dos primeras con constancia de entrega y la última con constancia de devolución, con anotación "no reside/ inmueble deshabitado", igualmente, aporta soporte de envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.

Así las cosas, solicita el apoderado de la parte actora que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC S.A.S. la siguiente:

- Calle 21 N° 28 – 29 de la ciudad de Yopal

No obstante, este Despacho advierte que la demandada **CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE CIC S.A.S.** cuenta con la siguiente dirección, conforme al RUES actualizado que se aporta por la secretaría de este Despacho:

- Dirección **Calle 21 N° 28 – 14** de la ciudad de Yopal Casanare

Por las razones expuestas, se requiere al apoderado judicial con el fin de que realice la notificación en la dirección en primer lugar a la dirección que aparece en el Rues y aporte el soporte de envío de notificación personal y aviso al demandado y si es fallida las comunicaciones en segundo lugar se autoriza el envío a la dirección que reporta el apoderado judicial de la parte actora, y así cumplir con la carga procesal señalado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., y los artículos 41 y 29 del estatuto procesal laboral.

En cuanto a la remisión de la demanda a través del correo electrónico, debe señalarse que si bien, se acredita el envío de la demanda a las demandadas por este medio electrónico, la parte actora no acredita dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente la confirmación del recibido¹. Por lo que se le requiere que anexe las certificaciones de ley²

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

² Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por **secretaria**, notificar la presente demanda a las demandadas, para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando las respectivas constancias.

Resáltese a la parte demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 39 Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9591474e8a5cc9c6fd40affe018576e7595cd8c46ff70f2fbab807f0f7dd2**
Documento generado en 26/10/2020 11:49:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
⁴jlcto02yp@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00066-00 –para calificar contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de demanda presentada por el **Municipio de Yopal** cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el **LUIS ALEJANDRO DIAZ**.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Alejandro Díaz**, por parte de la demandada **Municipio de Yopal**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°039, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f40a63a3d27ed953c8173c46230962cf62c049a4349adf91b7d1314ee50ed6**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0073-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Héctor Romero Pérez** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Héctor Romero Pérez**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 9.655.431 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 126.604 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 expedida en Yopal y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°039, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b935eafaf232f906d95937763254ee73fcfa5f8e9a31ff26ffb3c1958e4a629**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0081-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Mildrey Rodríguez Cangrejo** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mildrey Rodríguez Cangrejo**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 y con tarjeta profesional N° 94844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°039, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2695d3eba2acbc71b71636f73e073c9e23c0fbf40c727de7c6f6bf02f7f4a7f**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0082-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Jorge Eustaquio Pérez Lozano** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Eustaquio Pérez Lozano**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 y con tarjeta profesional N° 94844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°039, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84340595cf4d83586e1c3ef60fe5359388aebc9e0d9552c7b3ad44cc1dc558**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de octubre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0085-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por el **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE en liquidación**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Segundo Saúl Díaz** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Segundo Saúl Díaz**, por parte de las demandadas **Municipio de Yopal y la CEIBA EICE, en liquidación**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía 79.543.886 y con tarjeta profesional N° 94844 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Municipio de Yopal** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO GOMEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 9.658.320 y con tarjeta profesional N° 136.642 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **CEIBA EICE** en liquidación, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°039, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3062765ff138113e61a25f58bcd1dc9960861c0730d027444bd1eb2dac04a8d**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 22 de octubre de 2020 Para calificar subsanación demanda, anexo consulta RUES actualizada de la demanda- proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00187-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiséis (26) octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **UILMAN YESID MALDONADO MENDOSA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74859679 en contra de **MORELCO SAS - Nit: 890.312.765-4**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020¹. Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico**². Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"⁵

¹ No obra constancia de envío de la subsanación de la demanda a la sociedad demandada

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁴j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcc6c7969e6913956acd5a19f3eb44004eb7fc56888c3a6abd4f4ca7804f85**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 02 de octubre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-00189-00.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MIGUEL ANTONIO BARRERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.654.173 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En ninguna parte de la demanda, ni en el poder se enuncia el número de identificación de los demandados Janeth Díaz, Omar Fernando Díaz, Jorge Omar Díaz y Carolina Diaz, datos necesarios para para identificar a la parte pasiva.
- Se demanda a los señores Armira Ropero Alarcón, Janeth Díaz, Omar Fernando Díaz, Jorge Omar Díaz y Carolina Díaz, en calidad de compañera permanente y herederos del señor Jorge Omar Díaz (q.e.p.d.), no obstante, no se da aplicación al artículo 87 del Código general del proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, conforme el artículo 145 del estatuto procesal laboral, por lo que deberá integrar en debida forma a la parte pasiva o aportar lo pertinente.
- En las pretensiones condenatorias, la parte demandante señala que conforme al fenómeno de la “prescripción”, sin embargo, la parte demandante no puede proponer esta excepción, pues solamente la parte pasiva cuenta con esa facultad o derecho de excepcionar, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
- En el hecho sexto de demanda se indica que las partes pactaron como salario el mínimo legal mensual vigente, el cual era pagaderos mensualmente, y en el hecho 11 y pretensiones de la demanda señala que la parte demandada no ha cancelado los emolumentos que le corresponde por su trabajo desde el inicio de la relación laboral que predica incluyendo salarios, creando confesiones, respecto al pago del salario y la fecha que pretende se condene, por lo que deberá adecuar y establecer estas supuestos factico y pretensiones, dando aplicación al artículo 6 y 7 del artículo 25 del CPTySS
- Si bien, se aporte el envío de las comunicaciones que trata el Acuerdo 806 de 2020, no se aporta documento alguno o constancia de recibido de esas comunicaciones. Por lo que la parte actora deberá aportar las constancias y soportes de ley. Además, las guías que aporta son poco legibles y borrosas.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.304, con T.P. 136.091, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

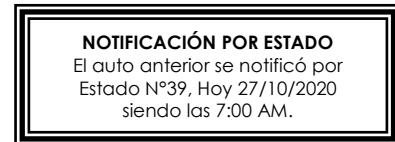
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **MIGUEL ANTONIO BARRERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.654.173, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd83b70a15b392ffe6f84ee84393e3144343bcfd3008a8ba5d393729188d115**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 22 de octubre de 2020 Para calificar subsanación demanda, anexo consulta RUES actualizada de la demanda- proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00194-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiséis (26) octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCY STELLA TOBAR MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1121823771 en contra de **OUTTEM COLOMBIA S.A.S N.I.T. 900.139.288-7**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto admsorio, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**². Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"⁵

¹ Obra constancia de envío de la subsanación de la demanda a la sociedad demandada, pero no la confirmación de su recibo.

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁴j1cto02ypl@notificacionesr1.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXQUEBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3873267dfb8f9478f50e5ba3882eee3c21c1a2517d5f3068e71cdc65a22a7**
 Documento generado en 26/10/2020 11:49:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 02 de octubre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00195-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **William Edian Montañez Tavera** identificado con cédula de ciudadanía número 88.159.338 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el poder y en todo el escrito de demanda se señala que se demanda a “Alcaldía Municipal Yopal”, entidad que no existe en el ordenamiento legal, por lo que deberá establecer con claridad quien la entidad territorial que pretende demandar, máxime si se tiene en cuenta que los argumentos y razones de defensa se hace alusión sobre la creación de una sociedad de economía mixta “*terminal de transporte de Yopal*”, así las cosas, la parte actora deberá establecer la persona jurídica o natural que pretende demandar con claridad. Por lo que deberá aportar nuevo poder y aclarar todo el escrito de demanda aclarando esta situación.
- En los hechos y pretensiones declarativas 1 y 2 no son claro en la forma como se encuentran redactados, quien fue el empleador del aquí demandante, por lo que se solicita al apoderado de la parte actora se sirva aclarar a quien pretende demandar como empleador del actor, en especial lo referente al señor Jeremías Andrés Vivescas Valdivieso mencionado en el hecho 1.
- El hecho y pretensión 11 al igual que los mencionados arriba se deben clarificar a fin de establecer los verdaderos alcances de la presunta relación laboral y entrar a definir quién o quienes poseen la condición de demandados para el desarrollo del proceso.
- En las pretensiones condenatorias 1, 2 y 3, respecto al salario adeudado se indica un valor en letras y otro en números, sírvase corregir.
- El hecho y pretensión condenatoria 8 relata y pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios a partir del 20 de septiembre de 2018, exponiendo una serie de funciones. No obstante, no existe hecho y pretensión alguna en relación con ese contrato, aunado la parte demandante deberá tener en cuenta y exponer los respectivos fundamentos de derecho, si en efecto esta sería la jurisdicción competente para resolver las pretensiones de la demanda, en especial con ese hecho y pretensión
- Los fundamentos de derecho generan confusión dado que hace referencia a que el demandante prestó sus servicios para la Sociedad de economía mixta “*terminal de transportes de Yopal*” entidad que si bien pertenece al Municipio de Yopal no fue mencionada en el poder y el escrito de demanda.
- La parte actora anuncia que el actor tiene derecho a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como la indemnización de trata el artículo 64 del CST, entre otras normas que menciona del código sustantivo del trabajo, sin embargo, la parte actora deberá tener en cuenta la normatividad aplicable y vigente al actor, en relación con la persona jurídica que pretende demandar, el cargo y funciones que afirma desempeño el actor.
- Igualmente, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido recientemente en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, allegando constancia al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.729.723, con T.P. 242.442, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **WILLIAM EDIAN MONTAÑEZ TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.159.338, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 39 Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743e621d6c64c272aaefa371510fdf8d838174bf9bc37df3ea027e57ed4a99**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 02 de octubre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00196-00.-



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.117.354 T.P. 81.735, como apoderada principal de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.423.415 T.P. 133.306, como apoderado sustituto de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ ADRIANA ACOSTA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.554.307 en contra de **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA** Nit. No. 844.005.148-6 y **PRODUCCIONES BABILLA S.A.S** Nit. 900.525.170-2.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹**. Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el termino Judicial de cinco (05) días hábiles para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..⁴*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d499a26c402f7bb5b6dc17e4befad2e23c080eab65b054586292cbdee9f38a4**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁴ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.correconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%202023%20y%202024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 02 de octubre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00199-00.-



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **Luis Eduardo Liz González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.184.951 T.P. 171.839, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Víctor Alfonso Herrera Castro** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.955 en contra de **Víctor Manuel Villamizar Pabón**.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **Víctor Manuel Villamizar Pabón** identificado con 74.860.981, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral, allegue la parte demandante las respectivas constancias y anexos conforme a ley

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903e5f30af7251ff1fa9f0b0e057645881f184e3f486c089bef5e7b46db15e7**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 02 de octubre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00200-00.-



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **Luis Eduardo Liz González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.184.951 T.P. 171.839, como apoderado principal del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **Israel Amaya Barrera**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.559.898 T.P. 293.645, como apoderado sustituto del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ruby Maritza Ibica Rubiano** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.562.526 en contra de **PURO CACUMEN S.A.S** Nit. No. 900.198.362-6.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto admisorio, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, **especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico**². Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho jcto02ypl@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo

¹ Obra constancia de envío de la demanda a la sociedad demandada, pero no la confirmación de su recibo.

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁴jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..⁵"

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88445e89c871b0fc249a4e3faafda8a54d79ac5b2b5d8fbcad6b13cedb024**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.correconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 22 de octubre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario - Honorarios - radicado bajo el número 850013105002-2020-00208-00.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **MARISOL ROSO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.309.896 T.P. 111.800, para que actúe en nombre y causa propia de conformidad con el artículo 33 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARISOL ROSO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.309.896 en contra de **MARITZA HERRERA GONZALEZ** con cedula 47.434.465

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto adhesivo, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y allegue los respectivos soportes. Además, la parte demandante, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, **especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico**². Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: NOTIFICAR al demandado del **auto adhesivo** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

¹ No obra constancia de remisión de la demanda, tampoco confirmación de su recibo.

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁴jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁵"

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8d2e112eaf42ce090d18bcb6ee44af539b859df9e75c33e7670f35ae51516**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.correconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 22 de octubre de 2020 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2020-00209-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Advierte este Despacho que en el acápite de la cuantía la parte actora estima el valor de las pretensiones en la suma de **Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Once Pesos**, así mismo determina que esta demanda es de única instancia.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por **secretaría** dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a35d6617507f60687ed077dc3ecbc9ba24d6fc35d54e58093aabbbf9cccd6b**
Documento generado en 26/10/2020 08:43:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 22 de octubre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2020-00211-00.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del Acuerdo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.372.982 T.P. 314.808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ARQUIMIDEZ ADAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.910.939 en contra de **PARCOR S.A.S Nit. No. 900.140.481-4, TURPIAL INGENIERIA S.A.S Nit. No. 901.038.619-1 y CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO C.C. Nit. 79.436.655**, como integrantes de la UNION TEMPORAL CRAVO SUR 2018.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente **la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹**. Adjuntando los anexos de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

¹ Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

²El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

³jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁴"

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°39, Hoy 27/10/2020
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed0ad9abe02bb6147cb748d01cca05fbbc0abd31689084956f7397125d067b0**
 Documento generado en 26/10/2020 08:43:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020
<https://www.correconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 23 de octubre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00220-00**.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.156.833, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Si bien, la parte demandante, afirma en la demanda que dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020, no aporta en los anexos de la demanda los respectivos soportes y acreditación de envío, razón por la cual se requerirá a la parte actora acredite el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.156.833, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020¹, **especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico**². Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el

¹ Obra constancia de envío de la demanda a la sociedad demandada, pero no la confirmación de su recibo.

² Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

³El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..⁵*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

REQUERIR a las demandadas que deberá remitir junto con la contestación **TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** - histórico de aportes pensionales, las sabanas de aportes, del señor **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.156.833, así como el certificado de pensionado, pagos realizados, modalidad pensional y los demás documentos y certificaciones que peticiona la parte actora a folio 10 de la demanda.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°39, Hoy 27/10/2020
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f45bf78c04e109cdca8528f5bbdc37bc9004cb1139b9a9d58874d3e31731976**
Documento generado en 26/10/2020 11:56:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXQUEBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo